

DECRETO 603 DE 1977

(marzo 15)

Diario Oficial No. 34.766 del 18 de abril de 1977

<NOTA DE VIGENCIA: El presente Decreto surte efectos fiscales a partir del 1o de abril de 1977>

Por el cual se fijan la escala de remuneración y el sistema de clasificación y nomenclatura correspondiente a las distintas categorías de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto 1042 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.032 de 4 de abril de 2011, 'Por el cual se fijan las escalas de asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.
- Modificado por el Decreto 1390 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.692 de 26 de abril de 2010, 'Por el cual se fijan las escalas de asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.
- Modificado por el Decreto 725 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.283 de 6 de marzo de 2009, 'Por el cual se fijan las escalas de asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.
- Modificado por el Decreto 660 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.921 de 4 de marzo de 2008, 'Por el cual se fijan las escalas de asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.
- Modificado por el Decreto 620 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.558 de 2 de marzo de 2007, 'Por el cual se fijan las escalas de asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.
- Modificado por el Decreto 391 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 9 de febrero de 2006, 'Por el cual se fijan las escalas de asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.
- Modificado por el Decreto 942 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.865 de 31 de marzo de 2005, 'Por el cual se fijan las escalas de asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.

- Modificado por el Decreto 4179 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.761 de 13 de diciembre de 2004, 'Por el cual se fijan las escalas de asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.
- Modificado por el Decreto 3572 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.399, de 12 de diciembre de 2003, 'Por el cual se fijan las escalas de asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.
- Modificado por el Decreto 692 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.770, de 15 de abril de 2002, 'Por el cual se fijan las escalas de asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.
- Modificado por el Decreto 2722 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.651, de 19 de diciembre de 2001, 'Por el cual se fijan las escalas de asignaciones Básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.
- Modificado por el Decreto 1473 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.496, de 24 de julio de 2001, 'Por el cual se fijan las escalas de asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.
- Modificado por el Decreto 1013 de 2001, publicado en el Diario Oficial No 44.034, de 6 de junio de 2000, 'Por el cual se fija el sistema de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.
- Modificado por el Decreto 1011 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 44.034, de 6 de junio de 2000, 'Por el cual se establece la nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.
- Modificado por el Decreto 59 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.473, de 8 de enero de 1999, 'Por el cual se fijan las escalas de asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.
- Modificado por el Decreto 70 de 1998, publicado en el Diario Oficial No 43.212, de 10 de enero de 1998, 'Por el cual se fijan las escalas de asignaciones básicas, régimen de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.
- Modificado por el Decreto 237 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 42.975, de 6 de febrero de 1997, 'Por el cual se adicionan las escalas salariales y el régimen de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.
- Modificado por el Decreto 61 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 42.960, de 17 de

enero de 1997, 'Por el cual se fijan las escalas de asignaciones básicas de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.

- Modificado por el Decreto 28 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.689 de 17 de enero de 1996, 'Por el cual se fijan las escalas de asignaciones básicas de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.

- Modificado por el Decreto 62 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 41.673, de 10 de enero de 1995, 'Por el cual se establecen las escalas de asignación básica de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.

- Modificado por el Decreto 90 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.170, de 12 de enero de 1994, 'Por el cual se establecen las escalas de asignación básica de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.

- Modificado por el Decreto 47 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.711, de 7 de enero de 1993, 'Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.

- Mediante los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#), [7o.](#), [8o.](#) de la Ley 4 de 1992 le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia de modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos ('Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992).

NOTA: En esta publicación no se incluyen todas las modificaciones de los decretos extraordinarios expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, ni los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley, pero si se encuentran enunciados en el Resumen de notas de vigencia.

- Modificado por el Decreto 132 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39.627, de 14 de enero de 1991, 'Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.

- Modificado por el Decreto 89 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.130, de 4 de enero de 1990, 'Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.

- Modificado por el Decreto 25 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38.640 de 3 de Enero de 1989, 'Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos, se

modifica parcialmente el sistema de nomenclatura de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras disposiciones en material salarial'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.

- Modificado por el Decreto 126 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.186 de 20 de Enero de 1988, 'Por el cual se establecen las escalas de remuneracion de los empleos de la registraduria nacional del estado civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.

- Modificado por el Decreto 1228 de 1987, publicado en el Diario Oficial No. 37.947 de 2 de Julio de 1987, 'Por el cual se aumentan las asignaciones basicas de los empleados de la registraduria nacional del estado civil, que se vieron afectados por la eliminacion de rentas exentas'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.

- Modificado por el Decreto 177 de 1987, publicado en el Diario Oficial No. 37.765 de 27 de Enero de 1987, 'Por el cual se establecen las escalas de remuneracion de los empleos de la registraduria nacional del estado civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.

- Modificado por el Decreto 103 de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 37.305 de 11 de Enero de 1986, 'Por el cual se establecen las escalas de remuneracion de los empleos de la registraduria nacional del estado civil y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.

- Modificado por el Decreto 110 de 1985, publicado en el Diario Oficial No. 36.850 de 8 de Febrero de 1985, 'Por el cual se establecen las escalas de remuneracion de los empleos de la registraduria nacional del estado civil y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.

- Modificado por el Decreto 458 de 1984, publicado en el Diario Oficial No. 36.537 de 20 de Marzo de 1984, 'Por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura, de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se fijan las escalas de remuneración correspondientes, a dichos empleos y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.

- Modificado por el Decreto 287 de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 36.195 de 17 de Febrero de 1983, 'Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.

- Modificado por el Decreto 276 de 1982, publicado en el Diario Oficial No. 35.949 de 19 Febrero de 1982, 'Por el cual se reajusta el incremento de salario por antigüedad para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.

- Modificado por el Decreto 163 de 1982, publicado en el Diario Oficial No. 35.949 de 19 Febrero de 1982, 'Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.

- Modificado por el Decreto 276 de 1981, publicado en el Diario Oficial No. 35.705 de 19 de

Febrero de 1981, 'Por el cual se establecen, las escalas de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.

- Modificado por el Decreto 3319 de 1979, publicado en el Diario Oficial No. 35.444 del 28 de enero de 1980, 'Por la cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.

- Modificado por el Decreto 329 de 1979, publicado en el Diario Oficial No. 35.210 del 28 de febrero de 1979, 'Por el cual se dictan unas disposiciones sobre régimen salarial de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.

- Modificado por el Decreto 418 de 1979, publicado en el Diario Oficial No. 35.242 del 18 de abril de 1979, 'Por el cual se dictan unas disposiciones sobre régimen salarial de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil'. Modificaciones NO incluidas en este Decreto.

- Modificado por el Decreto 897 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35.034 de 14 de junio de 1978, 'Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto-ley 721 de 1978'.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 60 de 1976,

DECRETA:

ARTICULO 1o. La escala de remuneración y el sistema de clasificación y nomenclatura que se adoptan por el presente Decreto regirán para los empleados públicos que desempeñan las distintas categorías de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ARTICULO 2o. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992. El texto original es el siguiente:> Establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos a que se refiere el artículo anterior:

Columnas salariales.

Grados	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta
1	2.000	2.200	2.400	2.600
2	2.100	2.300	2.500	2.700
3	2.300	2.500	2.700	3.000
4	2.500	2.700	3.000	3.300
5	2.800	3.100	3.400	3.700
6	3.100	3.400	3.700	4.000
7	3.400	3.700	4.000	4.400
8	3.700	4.000	4.400	4.800
9	4.100	4.500	4.900	5.300
10	4.600	4.900	5.300	5.800
11	4.900	5.300	6.800	6.300
12	5.400	5.900	6.400	7.000
13	5.900	6.400	7.000	7.600
14	6.500	7.100	7.700	8.400
15	7.100	7.700	8.400	9.100
16	7.800	8.500	9.200	10.000
17	8.500	9.200	10.000	10,800
18	9.200	10.000	10.800	11.700
19	10.000	10.800	11.700	12.700
20	10.700	11.000	12.600	13.600
21	11.400	13.400	13.400	14.500
22	12.100	13.100	14,200	15.400
23	12.800	13.900	15.100	16.300
24	13.500	14.600	15.800	17.100
25	14.200	15 400	16.700	18.100
26	14.900	16.100	17.400	18.800
27	15.600	16.900	18.300	19.800
28	16.300	17.000	19.000	20.600
29	17.000	18.400	19.900	21.501
30	17.700	19.200	20.800	22.500
31	18.500	20.800	21.600	23.400
32	19.200	20.000	22.500	24.300
33	19.900	21.500	23.300	25.300
34	20.600	23 300	24.100	26.100
35	21.300	33.000	24.900	26.900

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.



ARTICULO 3o. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 603 de 1977:

ARTÍCULO 3o. La escala establecida en el artículo anterior comprende cinco columnas, así:

Una columna que corresponde a los grados de remuneración de las distintas clases de empleos; y cuatro columnas salariales que Indican la remuneración fijada para cada uno de los grados, y que se aplicarán en la forma que se determina más adelante.

El incremento del ocho por ciento previsto en el Decreto 495 de 1975 por concepto de prima de antigüedad, se encuentra ya involucrado en las columnas salariales del artículo [2o](#) del presente Decreto. Por consiguiente, dicho incremento comenzará a percibirse por adelantado en los términos de los artículos 7o, 8o, y 9o de este Decreto, el 1o de abril de 1977 y el 1o de enero de 1978.



ARTÍCULO 4o. Para efectos de la aplicación de la escala de remuneración fijada por el artículo [2o](#), establécese la siguiente equivalencia entre los grados señalados en dicha escala y los determinados en el Decreto 495 de 1975.

Grados Decreto 495/75	Nuevos grados equivalentes
1	1
2	1
3	1
4	1
5	2
6	3
7	4
8	5
9	6
10	7
11	8
12	8
13	10
14	11
15	12
16	13
17	14
18	15
19	16
20	17
21	18
22	19
23	20
24	21
25	22
26	23
27	24
28	25

29	26
30	27
31	28
32	29
33	30
34	31
35	32
36	33
37	34
38	35



ARTICULO 5o. Los grados de la escala de remuneración fijada por la respectiva entidad de previsión se agruparán en los siguientes niveles, así:

Nivel auxiliar: del grado 1 al grado 8.

Nivel asistencial: del grado 9 al grado 16.

Nivel técnico: del grado 16 al grado 26, y

Nivel ejecutivo: del grado 27 al grado 35.



ARTÍCULO 6o. La remuneración señalada en la escala que por el presente Decreto se establece, corresponde a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de jornada parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo de trabajo o según lo determinen las normas especiales sobre la materia.



ARTICULO 7o. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 603 de 1977:

ARTÍCULO 7o. De acuerdo con la escala de remuneración establecida por el presente Decreto, los salarios de ingreso para los distintos grados serán los siguientes: para el año de 1977 los correspondientes a la primera columna salarial y para 1978, los correspondientes a la segunda columna salarial.



ARTICULO 8o. <Ver notas del Editor> A partir del 1o de abril de 1977, los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto percibirán la remuneración asignada a los grados que correspondieren a sus empleos, una vez hecha la equivalencia de que trata el artículo cuarto, así:

- a) Quienes el 31 de marzo de 1977 estén percibiendo remuneraciones incluidas en la Columna denominada sueldo básico de las escalas fijadas por el Decreto 435 de 1975, tendrán derecho a percibir la remuneración correspondiente de la primera columna salarial de la escala adoptada en el artículo segundo;
- b) Quienes en la misma fecha estén percibiendo remuneración de la primera columna de antigüedad de las escalas fijadas en el mismo Decreto, tendrán derecho a percibir la remuneración correspondiente de la segunda columna salarial de la escala adoptada en el artículo segundo;
- c) Quienes en la misma fecha estén percibiendo remuneraciones incluidas en las otras columnas de antigüedad de las escalas contempladas en el citado decreto, tendrán derecho a percibir la remuneración correspondiente de la tercera columna de la escala salarial adoptada por el artículo segundo.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que por medio de los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992, le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley, por medio de los cuales se han establecidos los regímenes salariales.



ARTÍCULO 9o. <Ver notas del Editor> El 1o de enero de 1978 el empleado público tendrá derecho a la remuneración de la columna salarial inmediatamente siguiente, dentro del mismo grado en que se halle clasificado su empleo.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que por medio de los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992, le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley, por medio de los cuales se han establecidos los regímenes salariales.



ARTÍCULO 10. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

- Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 897 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35.034 de 14 de junio de 1978.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 603 de 1977:

ARTÍCULO 10. La remuneración del Registrador Nacional del Estado Civil, será la misma que corresponda a los miembros del Congreso. Los Magistrados de la Corte Electoral disfrutarán de honorarios, a razón de mil pesos (\$ 1.000.00) moneda corriente por sesión.

El Secretario General de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los visitantes nacionales, tendrán gastos de representación en cuantía equivalente al 20% de su asignación mensual.



ARTICULO 11. A partir de la expedición del presente Decreto, cada una de las series de empleos previstas en la nomenclatura vigente para la Registraduría Nacional del Estado Civil se incrementará en una clase. El grado de remuneración para la nueva clase será el inmediatamente superior al mayor contemplado en la respectiva serie.



ARTICULO 12. <Ver notas del Editor> La elaboración o modificación de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se hará de acuerdo con las normas legales vigentes.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que por medio de los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992, le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley, por medio de los cuales se han establecidos los regímenes salariales.



ARTICULO 13. Cuando por razones del servicio fuere necesario laborar en horas distintas de la jornada ordinaria de trabajo, autorizase descanso compensatorio o pago de horas extras, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) El empleo deberá estar comprendido en los niveles auxiliar o asistencial;
- b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o su delegado, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las actividades que se deben realizar;
- c) El pago deberá autorizarse por resolución motivada, expedida por el Jefe del organismo, o su delegado y se liquidará de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia en el Código

Sustantivo del Trabajo;

d) En ningún caso el monto total de lo pagado por concepto de horas extras durante el mes, podrá exceder de veinte por ciento (20%) de la remuneración correspondiente al sueldo básico mensual.

e) Si el tiempo laborado en horas extras excede en su valor al veinte por ciento (20%) de la remuneración correspondiente al sueldo básico, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio.



ARTICULO 14. Las restricciones de nivel y monto total por concepto de horas extras de que trata el artículo anterior, no se aplicarán a las horas extras laboradas en el periodo pre electoral o post electoral, en cuyo caso el pago por dicho concepto podrá ser hasta del 100% de la remuneración mensual.



ARTICULO 15. <Ver notas del Editor> En ningún caso y por ningún concepto la remuneración que devenguen los empleados podrá exceder la que corresponda al Registrador Nacional.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo [4o.](#) de la Ley 4a. de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

El párrafo del artículo [4o.](#) de la Ley 4a. de 1992 establece:

'...

'PARÁGRAFO. Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional'.



ARTICULO 16. Cuando falleciere un empleado al servicio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se reconocerá un auxilio por concepto de gastos funerarios equivalente al cincuenta por ciento de su última asignación mensual, sin que en ningún caso dicho auxilio sea inferior a cinco a pesos.



ARTÍCULO 17. El empleado de la Registraduría Nacional del Estado Civil que por 16 años continuos o discontinuos haya servido en el laboratorio fotográfico como jefe de sección de grupo; o como fotógrafo, o que haya desempeñado el cargo de dactiloscopista; o trabajado en el proceso de procesado o laminación de cédulas de ciudadanía o tarjetas de identidad como prensador, troquelador, estampador, armador o revisor, tiene derecho, al llegar a la edad de cincuenta años a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.

El haber desempeñado por veinte años continuos o discontinuos alguno de los cargos señalados en éste artículo, con derecho a la pensión mensual vitalicia de jubilación, cualquiera que sea la edad.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. [433](#) de 26 de marzo de 1992, Consejero Ponente Dr. Humberto Mora Osejo



ARTICULO 18. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

[Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.](#)

- Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 897 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35.034 de 14 de junio de 1978.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 603 de 1977:

ARTÍCULO 18. El auxilio de alimentación para los empleados que laboren en jornada continua será de treinta y dos pesos por cada día completo de trabajo.



ARTICULO 19. Para percibir los aumentos salariales determinados en este Decreto, los empleados no requerirán de nueva posesión.



ARTICULO 20. El reconocimiento y pago de viáticos se regirá por las normas legales vigentes para los Ministerios y Departamentos Administrativos.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que por medio de los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992, le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos, incluidos los viáticos.

ARTICULO 21. Cuando un funcionario se retire de de la Registraduría, por motivos distintos de destitución, sin haber disfrutado de sus vacaciones, tendrá derecho al reconocimiento y pago de ellas en dinero, y al pago de la correspondiente prima vacacional.

ARTÍCULO 22. En los casos de modificación de plantas de personal, ningún funcionario podrá ser incorporado con remuneración inferior a la que venía percibiendo en el empleo del cual era titular.

ARTÍCULO 23. Las plantas de personal sólo tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de expedición de la respectiva norma o en fecha posterior.

ARTÍCULO 24. Las posesiones de los funcionarios no podrán tener efectos fiscales retroactivos.

ARTICULO 25. El inciso segundo del artículo noveno del Decreto 542 de 1977 quedará así:
Cuando las vacaciones fueren colectivas y el funcionario o empleado no haya servido el año completo, tendrá derecho al reconocimiento de la prima de vacaciones, a razón de una doceava parte de dicha prima, por cada mes completo de servicio.

ARTÍCULO 26. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir del 1o de abril de 1977 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 15 de marzo de 1977.

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDÓN ESPINOSA VALDERRAMA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

SATURIA ESGUERRA PORTOCARRERO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

